

CAPITULO VIII.

MONEDA.

SUMARIO.

- D**octores que tratan esta materia. *
Moneda, en quanto à su definición, y por cuyo mando se puede hazer? num. 1.
- Que el Principe puede conceder á otro facultad para fabricar moneda, y alterarla, ò disminuirla, quando le pareciere conveniente, num. 2.
- En el dinero se comprehenden todas las cosas que lo valen, Ibid.
- Qual es el origen de la moneda, n. 3.
- Quien fabricò primero moneda, y à pedimento de que Rey, variedad de de opiniones que hay sobre esto, n. 4.
- La moneda no es marcaderia, y quando se contempla tal, y prohibición de vender, y extraer la moneda fuera de el Reyno, num. 5.
- La moneda destinada para el uso de la Republica, no se puede emplear en mercaderias, ni la destinada para el uso de la Iglesia, num. 6.
- El deudor de una especie, no la puede pagar en otra, contra la voluntad de el Acreedor, y en que casos se permite esto, num. 7.
- El que debe moneda, puede pagarla en qualquiera genero de ella, como sea usual, y corriente, aunque sea en massa, ò plata quebrada, excepto si hay pacto de pagar en cierta especie, y moneda, num. 8.
- Si la paga se ha de hazer en la moneda que corriera al tiempo de el contrato, ò al de la paga, y su valor; y como se ha de entender esto en la mutación de la moneda, y en la paga de la dote que debe el marido, num. 9.
- Con que moneda se puede contratar, y de que valor ha de ser, y si se puede llevar mas por ella, num. 10.
- Pena de los que cercenan la moneda, la fal-

falsean, y deshazen; y de el que la tiene en su poder, y no la entrega luego cortada à la Justicia, num. 11. Quien puede acusar de el delito de falsa moneda, y pena de el que expende la moneda falsa, y cercenada, como se entiende, num. 12.

Y en que pena incurre el que corta, ò cercena la moneda de Principe Estrangero, segun Derecho Real, Ibid.

Que Juezes, y Tribunales, conocen de el delito de falsa moneda, Expendedores, y Cercenadores de la legitima; y à que se extiende la jurisdiccion de la Real Junta de moneda, assi en esto, como en lo demàs que ocurre, segun sus facultades, num. 13.

Con que moneda se han de cumplir los contractos que se celebran, y los legados que se dexan? num. 14.

A favor de quien, y contra quien cede la disminucion, y aumento de la moneda, entre deudor, y acreedor, principalmente en concursos de acreedores? num. 15.

Si la moneda perteneciente à menores, para comprar bienes raizes, se puede expender, sin decreto judicial, n. 16.

En què especie de moneda se han de pagar las letras de cambio, que estuvieren aceptadas al tiempo de la promulgacion de el decreto, de baxa, ò aumento de la moneda; y sobre la paga de el dinero que otros tuvieren en su poder para pagar, num. 17.

** En este Capitulo trata el Author de la moneda que corre en el comercio, aumento, y disminucion, y como se han de perfeccionar los contractos de venta; sobre lo qual, y la variedad de moneda, y delito de el que la falsifica, puede verse à Carranza, de Monedas, part. 2. Las Pragmaticas que sobre esto disponen: D. Matheu, de Re Criminal. contrav. 45. 46. & 47. D. Covarr. de Veter. Numismat. collat. per tot. D. Salgad. in Labyrinth. credit. part. 3. cap. 11. à num. 35. D. Larrea, decis. 13. Hermosill. in leg. 4. glos. 3. tit. 5. part. 5. Tondut. lib. 2. quæst. 20. Crespi, observat. 102. & seqq. Cevall. Comm. quæst. 312. Jul. Capon. tom. 2. discept. 81. D. Castell.*

de Tertius, cap. 41. Farinac. tom. 1. Pract. Crimin. quæst. 115. Casareus de Comerc. discours. 28. 43. 44. & 49. & discours. 61. Ansald. de Comerc. discours. 88. & 89. Cardinal. à Luca, Regalib. discours. 114. & 126. de Credit. discours. 140. de Pension. discours. 34. & seqq. de Alienat. discours. 10. num. 3. Miscellan. discours. 4. plurim. venies, in repertor. verb. Moneta, & in nost. tractat. de Litter. Camb. in Appendic. cap. unic. per tot. Renard. Burdelio, de Monetis, & de Re Nummaria, Albert. Brun. de Augment. & diminution. Monetar. Franc. Curtius, in tractat. de Monet. Scholnhach, de Re Monetar. Gaspar. Thesaur. de Augment. Monet. Martin Garatus, in tractat. de Monet. Joann. Raynaudus, in eod. tractat.

I Al num. 1. resuelve el Author que la moneda es precio de las cosas vendibles, y nadie la puede mandar hazer, sino el Principe, ò quien para ello tenga facultad suya: Vid. leg. 1. & 2. ff. de Contrah. empt. en donde poniendo el Jurisconsulto Paulo el origen de los contractos, expressa, que en los tiempos antiguos, por falta de la moneda, se usaba la permu-tacion de unas cosas con otras, hasta que conociendo la falta que havia, se labrò la moneda con authoridad publica, para que sirviesse de precio en los contractos de compra, y venta, y assi por la citada ley 2. no se puede dár venta sin precio: D. Govarr. de Veter. Numismat. Collat. cap. 1. D. Matheu, de Re Criminal. contrav. 44. num. 3. hablando de el delito de la falsa moneda, assegura, que los que lo cometen, usurpan el derecho de el Principe; porque el de fabricar moneda, compete à la Suprema Regalia: Ex D. Larrea, decis. 12. num. 9. D. Solorzan. Emblem. Regiopolit. 81. in Princip. Antunez, de Donation. lib. 1. part. 2. cap. 25. D. Castell. de Tert. cap. 41. num. 102. ex leg. 2. tit. 1. part. 2. leg. 1. tit. 20. lib. 5. Recop. & diximus in nost. tractat. de Camb. lib. 1. discours. 3. num. 7. Beytia, Nort. Contratact. Indiar. lib.

1. cap. 33. num. 13. versic. *Señorage*. Escalon. lib. 2. *Gazophilat*. Perub. part. 2. cap. 2.

2 De aquí nace, que el Principe puede fabricar en su Reyno, nueva moneda, y conceder este derecho, à otro, aunque no se comprehende en la concession general, sino se concede específicamente, y assi toca à su Magestad constituir el justo valor de la moneda, aumentarlo, disminuirlo, y mudarlo, si conviene à la Republica, y de ello se sigue evidente utilidad, y nunca se haze de otro modo, y si huviere grande necesidad de dinero, puede tambien hazer que se le eche mas liga, cuidando no se haga fraude en ello, como aseguran: D. Gregor. Lop. in leg. 2. tit. 1. part. 2. Glos. *Batir*. Peregrin. de *Jur. tisc*. lib. 1. tit. 1. n. 25. & consil. 3. num. 23. Menoch. de *Arbitrar. cas*. 317. Bobadill. in *Polit. lib*. 2. cap. 26. num. 144. D. Covarr. de *Veter. Numismat. Collat*. cap. 8. Peguera *Decis. Crimin. cap*. 46. num. 1. & seqq. Girond. de *Gabell. part*. 1. n. 8. Mastrill. de *Magistratib. lib*. 3. cap. 10. num. 139. Late D. Valenzuel. *Velazq. consil*. 30. num. 10. D. Larrea *Decis*. 12. n. 42. en donde expone la justa causa que debe intervenir para la mutacion de la moneda, y el especial cuidado con que esto se debe atender, Ansalde. de *Comerc. discurs*. 89. n. 20.

Y que en el nombre de dinero se comprehenden todas las cosas que lo vale: Vide Scaciam de *Camb. §*. 1. q. 4. num. 49. Strac. de *Mercatur. part*. 1. cap. 73. Facit. Cardin. à Luc. de *Regul. discurs*. 85. à num. 1. pero ya oy procede lo que dice el Author, fundado en una ley de la Recopilacion.

3 Al num. 2. explica qual fue el origen de la moneda, y como diò motivo à su invencion, el contracto de la permutacion: *Vid. dict. sup. proxim. in num*. 1. cum leg. 1. ff. de *Contrah. empt. & dixim. in nost. tract. de Camb. lib*. 1. discurs. 2. num. 23.

4 Al num. 3. pone por primero fabricante, è inventor de la moneda à Tharè Padre de Abraham, à pedimen-

to de el Rey Nino. Esta es materia sobre que han escrito muchos Authores, especialmente Plinio *Histor. Natural*, cap. 5. Alexand. ab Alexand. lib. 4. *Genial. cap*. 25. Strab. lib. 4. Georg. Eutropius lib. 1. *Histor. Macro*. lib. 1. *Saturnal. cap*. 3. Lactant. lib. 1. diu *Inst*. Polidor. Virgil. de *Inventor. rer. cap*. 20. Cælius Rhodig. lib. 10. *Antiquitat*. Georg. Agricol. lib. 1. de *Præ*. metall. & monet. Plures refert. D. Covarr. de *Veter. Numismat. collat. cap*. 2. in princip. Pat. Layman. in *Theolog. Moral. sect*. 1. tract. 3. part. 1. cap. 5. num. 1. trae la Ethimologia de la voz: *Pecunia*, y dice, se deriva à *pecudibus*. La opinion de el Author se halla favorecida de Joseph de *Antiquitat. lib*. 1. cap. 4. y aunque otros positivamente no lo niegan, atribuyen su invencion à diferentes tiempos; Polidoro Virgilio ubi *proxim.* despues de referir varias opiniones afirma, que la moneda se empezó à fabricar desde el tiempo de Saturno, poco antes, ò despues. Xenophanes atribuye esta invencion à los Lidios, y Athenienses, Plinio ubi *sup. & lib*. 18. cap. 1. y Plutarco, aseguran, que Servio fue el primer Rey, que labrò moneda, y que se introduxo de pieles de animales, y por esso se llamó *Pecunia*. Herodoto lib. 1. dice, que Jano fue el primer Inventor de el dinero. Y entre los Latinos hay tradicion, que en tiempo de Numa Pompilio, fue quando se comenzó à fabricar moneda, y que este mandò poner su efigie, y nombre en ella, y este dictamen parece que sigue San Isidoro *Ethimolog*. 16. *Numismat. Foster. in Dilucid. Sueton. in August. cap*. 75. y con extension de las opiniones, puede ver el Lector à Pedro Gregorio in *Syntagmat. Jur. lib*. 36. cap. 2. à num. 19. lo cierto es, que à mi juicio, en tan oscuros principios, ninguna tiene mas probabilidad que la de el Author, por lo que hallamos en el Genesis cap. 33. en donde dice el texto, que muerta Sara, solicitò Abraham comprar el Sepulchro para el entierro, y con efecto aviendo ofrecido dinero por el, lo admitieron, que

que tomó moneda hecha de metal, que corria con authoridad publica, y pagó el Sepulchro, con quarenta Siclos: son estas las palabras: *Quod cum audisset Abraham, appendit pecuniam, quam Ephron postulaverat, audientibus filiis Heth, quadringentos siclos argenti, probata moneta publica.* Contra esto, ni hay prueba, ni puede averla, porque los Autores que siguen otras opiniones, solo se fundan; o en el afecto à sus Patrias, ò en voluntarios argumentos.

5 Al num. 4. resuelve, que la moneda no es Mercaderia, sino precio, y valor suyo, y de las cosas: *Vid. Leg. 1. tit. 18. lib. 6. Recop.* que prohibe todo comercio, y venta de dineros, y impone graves penas à los que extrajeren de el Reyno la moneda. *Ansald. de Comerc. discurs. 88. num. 16.* dice, que solo se puede traer en el comercio de cambios, y que no està prohibido à los Mercaderes extraer de unos Reynos à otros, las Monedas que no se pueden expender en aquellas Regiones, ò teniendo mayor estimacion; prueballo con varios Autores; pero estas asserciones no pueden proceder en España, en donde no solo se prohibe la extraccion de la Moneda, por las leyes del citado *tit. 18. lib. 6. Recop.* Si tambien la de plata, ò oro en massa, baxilla, ò otra qualquiera especie, y aun para comprar las Mercaderias à los Estrangeros, se prohibe à los Guipuzcoanos passen à la Raya de Francia, con dinero à comprar ganados, pues lo deben hazer permutando con otras Mercaderias. Pero si la Moneda se trae por trato de Mercaderia, se contempla tal: *Vid. Casarreg. de Comerc. discurs. 70. n. 14.* dice, que si se trae por cambio maritimo, es sugeto capaz de el controcto de asseguracion, ex *Gratian. discept. Forens. cap. 589. per tot.* trae que en este caso es licito el contracto. *Pat. Molin. de Contract. disput. 318. num. 3.*

6 Al num. 5. resuelve el Author, que la Moneda que està destinada para el uso de la Republica no se puede destinar, ni emplear en Mercaderia,

sino en uso publico para que se parò: *Vid. Julio Capon. tom. 2. discept. 81. D. Solorzan. tom. 2. de Jur. Ind. lib. 1. cap. 13. n. 31. & cap. 15. n. 3.* *Hermosill. in leg. 4. tit. 5. part. 5. glo. 3. n. 11.* hablando de el dinero de Iglesia, ò de la Republica que està destinado, para comprar Predios de ce, que se reputa entre los bienes inmuebles, y no puede expenderse sin authoridad de Juez, ex *leg. Qui erit. §. Usuras, versic. Quid ergo, §. de Contrar. & util. action. Tutel.* y en el supuesto de que prueba con muchos Autores, que se tiene por bienes inmuebles, es consiguiente, que no puede destinarse para otra cosa, sin que intervenga licencia del Consejo. *Facit. Cevall. Comm. quest. 312.*

7 Al num. 6. que el deudor de una cosa en especie, no la puede pagar en moneda contra la voluntad de el acreedor, sino es, no hallando la especie, ò siendo la cosa en general, que consista en numero, peso, ò medida. *Vid. Pragmat. ann. 1641. versic. Y assi mismo, & seqq. fol. 206. column. 3.* en donde se dan medios para que el deudor no pueda pagar una cosa por otra, contra la voluntad de el acreedor, *Gutierr. de Jurament. Confirmat. 1. part. cap. 29. per tot.* en donde lo disputa latamente, y queda con la opinion de nuestro Author, *Rodrig. de Execut. cap. 6. n. 46.* dice, que en los casos propuestos, se le puede apremiar al acreedor, à que reciba uno por otro; ex *text. in Authent. de Fidejussor. §. Quod autem collat. 3.* explicando la *ley. 2. §. Mutui datio, ff. Si cert. petat. D. Salgad. de Reg. Protect. 4. part. cap. 9. à num. 154.* hablando de el Executor dice, que el condenado à pagar una especie, se le ha de apremiar à ello. *Et cap. 10. num. 153. & in Labyrinth. Creditor. 1. part. cap. 22. à num. 1.* poniendo la regla general la limita, quando los bienes se adjudican al acreedor, y debiendose dinero, ha de probar el deudor que lo buscò, y no lo pudo hallar, y ha de ofrecer sus bienes, à arbitrio del Juez. *D. Covarr. lib. 2. variar. cap. 4. n. 13. & D.*

D. Larrea *Alleg.* 40. Anton. Gom. *lib.* 2. *variar.* cap. 11. num. 50. Ciriac. *controv.* 229. D. Castell. *lib.* 4. *controv.* cap. 10. D. Amay. *in leg. Unic. Cod. de Argentar.* en donde se remite à muchos Autores que tratan esta materia. Narbon. *in leg.* 25. glos. 10. n. 28. tit. 21. *lib.* 4. *Recop.* Guzmán de *Eviction.* *quæst.* 22. *per tot.*

8 Al num. 7. resuelve, que el que debe moneda puede pagarla en qualquiera genero de ella, como sea usual, y corriente, por mala que sea, aunque no sea oro, ni plata, ò en plata quebrada, ò en massa, aunque no esté marcada, salvo si hay pacto de pagar en cierta especie de moneda: Vid. D. Covarr. de *Veter. Numismat. Collat.* cap. 7. §. 1. trae por conclusiones, la obligacion que el acreedor tiene de recibir qualquiera moneda, sin limitarla à una especie; en donde se puede ver con extension, D. Larrea *decis.* 21. & *seqq.* quien aun con mas latitud trae esta materia, y disputa tambien, si excusa al deudor la obligacion de el pacto, en caso, que no halle moneda de la misma especie, en que se obligò, con otras muchas proposiciones que no se expressan, por no dilatar este volumen. D. Castell. *in dict. cap.* 10. *quasi per tot.* D. Salgad. *in Labyrinth.* part. 2. cap. 8. à num. 47. dice, que el deudor que recibió à mutuo, dinero en oro, ò plata, puede pagar en qualquiera moneda aprobada, y corriente; porque el dinero no se debe juzgar segun la materia, si por la cantidad, y estimacion, y por esso se dà subrogacion de una à otra; Parlador. *lib.* 2. *rer. quotidiana.* cap. fin. 5. part. §. 17. num. 16. & 17. Rodrig. de *Redditib.* *lib.* 2. *quæst.* 15. num. 92. Felician. de *censib.* *lib.* 4. cap. *unic.* n. 28. que uno, y otro hablan de la paga de los reditos de el censo; Scacia de *Comerc.* §. 2. glos. 3. *quæst.* 6. num. 195. Cencius de *Censib.* *quæst.* 85. num. 8. & *seqq.* Gu-tierr. *lib.* 2. *practicar.* *quæst.* 179. Ayllon ad Gom. *lib.* 2. *variar.* cap. 2. num. 33. versic. *Hinc.* & cap. 9. num. 5. versic. *Si procedat.* lo qual se en-

tiende, como dice el Author, no avien-dose hecho pacto de pagar en otro ge-nero de moneda, que en el de la deuda, ò pagar en el mismo genero, y no en otro, segun Cevall. *Comm. quæst.* 219. Vid. *in Pragmatic.* fol. 172. col. 3. versic. *Y por que.* En don-de se dispone lo que se ha de observar sobre esto: Dian. *tom.* 6. *tract.* 5. *re-solut.* 105. D. Salgad. *ubi proxim.* n. 85. dice, que en este caso, hay preci-sion de pagar en el mismo genero, y especie, ò a lo menos, està obligado à la estimacion, segun la proporcion, y valor, ex D. Larrea *ubi proxim.* *de-ciss.* 22. *ex num.* 4. Noguerol. *Allegat.* 2 num. 40. *ubi plures congerit.* Ro-drig. *ubi sup.* n. 92. versic. *Sed quid si in creatione redditus.* D. Amaya *in leg. Unic. Cod. de Collat. Aeris,* *ex num.* 33. pone todas las razones que asisten para la precedente resolucion: Guzman. de *Eviction.* *quæst.* 22. num. 12. D. Castell. *ubi sup.* num. 35. y la razon es, porque las convenciones siempre se han de observar, *ex leg.* 1. §. *Conventiones,* ff. de *Pact. leg.* 1. §. *Si convenit.* ff. de *Deposit.* Y sería super-flua la convencion de los contrayen-tes, si pactandose de una especie de moneda, se hiziesse la paga en otra, contra la voluntad de el acreedor, *ex leg.* 2. §. *Mutui datio.* ff. *Si cert. pe-tat. leg.* *Sed si certos* 51. ff. de *Legat.* 1. Vela *dissert.* 28. num. 81. Hermosill. *in leg.* 2. glos. 3. num. 43. tit. 3. part. 5. Rodrig. de *Execut.* cap. 6. n. 48.

9 Al num. 8. resuelve, que si al tiempo de la paga corriere diversa moneda, que la que corria al tiempo que se celebrò el contrato, por aver-se mudado en el peso, materia, ò va-lor, se debe hazer la paga con la mo-neda nueva conforme al valor que te-nia la antigua, al tiempo que se hizo el contrato, y no al de la paga: Vid. Robert. *lib.* 1. *Rer. Judicatar.* cap. 16. D. Salgad. *in Labyrinth.* 3. part. cap. 11. num. 35. và conforme con la pro-posicion de el Author, y hablando de la mutacion de la moneda, dice, que el peligro cede contra el moroso, ò bien el que lo es para pagar, ò el in-ter-

terpelado legitimamente para que la reciba; *ex leg. Quod eum, in princip. leg. Creditor. 102. ff. de Solution. Felician. de Censib. tom. 2. lib. 4. cap. Unic. num. 6. Cenc. de Censib. quast. 111. num. 61. & seqq. Pragmat. fol. 272. col. 4. per tot.* dispone sobre el beneficio de el aumento en la novedad de la moneda, y dice, cede en beneficio de los dueños, D. Larrea *deciss. 13. u. 4.* asegura, que quando no hay pacto de cierta especie de moneda, se debe atender en todo caso, à la que corre al tiempo de la paga. Y al n. 7. que quando hay mutacion de moneda, cumple el deudor con pagar segun el valor de la que corria al tiempo de la obligacion, por ser como es muy contingente, y depender de la voluntad de el Principe la mutacion de la moneda, que no se tiene presente en los contractos, ni se puede saber hasta que llega el caso; y assi deben quedar los contrayentes con igualdad. Lo mismo siente Cevall. *Comm. quast. 219. D. Crespi. Observat. 102. & seqq. Jul. Capon. tom. 5. discept. 401. conclus. 9. Giurb. ad Consuetud. cap. 15. glos. 14. num. 12.* hablando de la obligacion que el marido tiene de restituir la dote de la muger, quando se dissuelve el Matrimonio, y la especie de moneda en que se ha de hazer esta restitucion.

10. Al num. 9. explica la prohibicion de contratar en moneda, y la de retener la que no estuviere labrada en las casas diputadas para ello; y la ley que ha de tener la que corriere en el Comercio, y el premio de el oro: *Vid. notat. sup. ad num. 4.*

11. Al num. 10. resuelve, que el que fabrica moneda falsa, ò aconseja, ò dà favor para ello, incurre en pena de muerte de fuego, y en confiscacion de la mitad de sus bienes, y en que casos se aplica à la Camara, la casa donde se fabricare: *Vid. D. Matheu. de Re Criminal. controuv. 44. 45. & 46. per tot.* trata latamente de los Fabricantes de la moneda falsa, y su pena, de los expendedores, y su pena, y de los que la cercenan, ò cortan, y

de los que falsean los cuños Reales, donde puede ver el Lector, quan ocurra en esta materia: *Vid. etiam Covarr. lib. 2. Variar. cap. 8. num. versic. Qui verò falsam. Vela de Del. part. 1. cap. 11. num. 11. Gutie lib. 3. Practicar. quast. 4. num. 8. consil. 58. & 88. Gom. in leg. 8. Taur. num. 3. Villadieg. in leg. 2. 6. lib. 7. For. Judic. Perez in leg. tit. 6. lib. 8. Ordinament. glos. 1. fin. & in leg. 23. tit. 19. lib. 8. Azeved. in leg. 5. tit. 17. lib. 8. Recop. 16. Pacit. Casiodor. lib. 1. Variar. cap. 10. D. Castell. de Tertiis cap. 1. num. 103. Antunez de Donation. lib. 1. part. 2. cap. 25. Farinac. tom. 1. prax. quast. 115. per tot. Tondut. lib. 2. quast. 20.* Todos tratando de este delito van conformes en que incurre en la pena ordinaria de muerte, el que lo comete, y en confiscacion de bienes, y explican las probanzas que han de preceder, y quales son, ò no, plena para la condenacion.

Y que el que la tuviere en su poder, y no la entregare luego cortada por medio, à la Justicia, incurre en otras penas arbitrarias: *Vid. citat. D. Matheu. controuv. 46.* tratando de los expendedores de la moneda falsa: *Caball. cas. 27. Farinac. ubi sup. inspec. 3. Tondut. ubi proxim. y el que la deshaze, ò cercena, incurre en pena de muerte: Vid. D. Matheu controuv. 47. per tot. & signant. num. 6. ex D. Covarr. de Veter. Numismat. Collat. cap. 8. num. 5. Gomez ubi sup. num. 5. Azeved. Perez, Vela, & Villadiego ubi proxim. Montalv. in leg. 7. tit. 17. lib. 4. For. II. glos. verb. Cercenare, poniendo las razones que concurren, para justificar las disposiciones de las Leyes Reales en este assumpto, mirando en ellas, à la conservacion de la igualdad en la moneda.*

* 12. La acusacion de el delito de falsificacion de moneda, por ser publico pertenece à qualquiera del Pueblo, Joan. Garcia de Nobilit. glos. 3. num. 36. y el que expende la moneda falsa, incurre en la pena de falso, porque en esta materia, concurre la ocul-

tacion de la verdad , y cede en perjuicio de tercero , D. Covarr. de Veter. Numismat. Collat. cap. 8. num. 4. al fin. Tiber. Decian. Tract. Crimin. lib. 7. cap. 25. num. 5. Menoch. de Arbitr. cas. 316. num. 51. & 52. Farinacio Prax. Crimin. quæst. 115. num. 114. y aunque siguen la contraria opinion Jul. Clar. in §. Falsum, n. 37. versic. Expendens , Peguera, deciss. 46. num. 14. hablando en los terminos de el que expende la moneda falsa , sabiendo que es falsa , pero no de el que la expende , recibiendo la de el mismo falsario , ò fabricante , no ignorando que la adulterò , y como tal compañero , y participe de el mismo crimen , ayudando al que la fabrica , por el hecho de expenderla , porque este incurre en la pena ordinaria de muerte , Farinac. ubi sup. num. 127. Menoch. de Arbitrar. ubi sup. num. 9. Merlin. Controv. part. 2. cap. 26. n. 16. & 17. Mastrill. de Indultu. cap. 27. num. 20. y si el que expendió la moneda , ignoraba que era falsa , no incurre en pena alguna , y aun està escusado de la restitution , durante la ignorancia , pero despues que lo supiere , queda obligado à satisfacer à la parte interessada , ò damnificada , Navarr. in Manual. Confess. cap. 17. num. 167. Dian. tom. 8. tract. 7. resolut. 36. Farinac. tom. 4. prax. quæst. 115. inspect. 5. Y el que expende la moneda cercenada , ò cortada , no incurre en pena alguna , ignorando el defecto , Franch. quæst. 115. num. 153. D. Cov. de Veter. Numismat. Collat. cap. 8. num. 4. Perez in leg. 23. tit. 19. lib. 8. Ordinam. glos. magn. versic. Secundo. Azeved. in leg. 5. tit. 17. lib. 8. Recop. num. 45. y se debe advertir , que al que corta , ò cercena la moneda de Principe extraño , no se le ha de castigar con la pena ordinaria de muerte , si con otra mas leve , à arbitrio de el Juez , Tondut. Resolut. Civil , lib. 2. cap. 20. Cabal. cas. 27. Farinac. dict. quæst. 115. Decian. in tract. Crimin. lib. 7. cap. 27. num. 3. porque contra Principe extraño , no se comete el crimen *Lessæ Majestatis* ; y por esta

razon , el que fabrica moneda falsa de Principe Estrangero , no se le castiga con la pena ordinaria de muerte , Jul. Clar. in §. *Lessæ Majestatis* , num. 6. Anton. Gom. lib. 3. Variar. cap. 2. num. 20. versic. *unum tamen est*. Farinac. dict. quæst. 115. num. 7. Tondut. dict. cap. 20. num. 11. aunque lo contrario parece por una Pragmatica , In Pragmat. fol. 273. col. 2. in fin. & col. 3. que dispone , incurran en la misma pena de falseadores , los que adulteran la moneda de Reynos estrangeiros , à cuya decision debe estar antes , que à la de los citados Authores.

* 13 Por derecho Real indubitado , y practica inconcusa , conocen de el delito de falsedad de moneda , las Justicias Ordinarias , y Tribunales superiores de estos Reynos , segun una Ley de Partida , Leg. 9. tit. 7. part. 7. Bobad. lib. 2. Politic. cap. 16. n. num. 195. pero oy , no solo las Justicias Ordinarias pueden conocer , porque tambien su Magestad (que Dios guarde) confiere jurisdiccion cumulativa , y preventiva , à su Real Junta de Comercio , y Casas de Moneda , con las Justicias Ordinarias , y Consejo Real de Castilla , para proceder al castigo de los fabricantes , introductores , y expendedores de moneda falsa , con imposicion de las penas establecidas , como literalmente se ve en el Real Decreto de Ereccion de la Junta Decret. dict. Hispal. 15. Novemb. anno 1730. quien en virtud de la jurisdiccion que se le confiere , conoce tambien indistintamente de todas las causas pertenecientes à moneda , su fabrica , Ministros de las casas destinadas para ello , su gobierno politico , y à consulta que haze , provee su Magestad los empleos ; y assimismo conoce de todas las causas pertenecientes à comercio , assi de estos Reynos , como de los estrangeiros que comercian en ellos ; hay bellissimo methodo en el conocimiento de las causas , se compone de el señor Presidente , que lo es el señor Secretario de el Despacho Universal por lo tocante à Hazienda , tres Ministros Togados ; dos de capa , y espada , dos Fiscales , y

un Secretario. Y de el mismo modo conoce la Junta en todos los negocios, causas, y expedientes, assi civiles, como criminales, y sus incidencias, anexidades, y conexidades, y dependencias, en qualquiera forma; en todo lo judicial, en todo lo contencioso, sobre materias tocantes, y conducentes, à los Plateros, Bateojas, Tiradores de oro, y plata, y todos los demás Artifices, que se ocupan en las labores de monedas de oro, plata, y vellon, y en las demás maniobras de los referidos metales de oro, y plata, como es literal de la citada Cédula, ò Decreto, en donde se previenen otras muchas cosas pertenecientes à la jurisdiccion, y buen gobierno.

* 14 En los contractos, y legados, quando no se especifica la moneda que interviene, ò lega, se debe entender de la corriente en la Provincia, ò Region, y assi se debe atender para esto à la costumbre; lo qual se entiende, quando por otro modo, no se puede saber, ni conjeturar la mente de el Testador, porque si se infiere otra cosa, de el modo, y uso de hablar, de este, ò de la costumbre de el Lugar, ò Region, ò de la dignidad de el Legatario, ò por el afecto, y caridad al mismo Legatario, ò por el afecto de la sangre; en estos casos se ha de entregar de la que se entendiere, Anton. Gom. lib. 2. Variar. cap. 12. num. 29. D. Castell. lib. 4. controuv. cap. 24. ex num. 6. Mantie. de Conjectur. ultimar. voluntat. lib. 3. tit. 8. Et lib. 12. tit. 17. num. 26. Menoch. de Præsumpt. lib. 1. quæst. 28. Et Præsumpt. 76.

* 15 Yà se ha dicho al num. 9. que el peligro, ò mudanza de la moneda, cede en perjuicio de el deudor moroso, interpelado legitimamente para la paga; pero tambien puede ceder en perjuicio de el mismo acreedor, si el deudor hizo real, y legitimo deposito de el dinero, y el acreedor se resistiò à recibirlo, sin causa legitima, D. Larr. decis. 19. num. 7. Y en los concursos de acreedores, si la disminucion de la moneda, sucede por

culpa, y tardanza de el Administrador, por no aver pagado en tiempo, debe ceder en su perjuicio el daño que se causare, y no à los acreedores, como muy bien lo funda en el Derecho Civil, D. Salgad. in Labyrinth. 3. part. cap. 11. num. 36. ex leg. Si quis in suo S. Legis, Cod. de in officios. testam. cap. Non debet. de regul. Jur. in 6. Y sin esta circunstancia, quando huviere rumor de mudanza de moneda, debe el Administrador con tiempo manifestarse al Juez de el Concurso, para que la distribuya entre los acreedores, à fin de que puedan expenderla, y gastarla en sus usos, y assi no padeceràn detrimento, ni el Administrador, ni los acreedores, y este rumor, regularmente, no se puede ignorar, porque suele acaecer antes de la novedad, y quando puede conseguirse alguna cosa poniendo medios licitos para ello; si no se usan, se entiende que ha aydido omission, de parte de el que debio executar, y esta negligencia, y culpa, se le imputa, como se dice en el Derecho Canonico. Cap. Licet. Episcopi, de Probation. in 6. cap. Commissa, de Election. in 6. Menoch. de Recuperand. remed. 4. num. 24. Mascard. de Probation. conc. 1092. Meres, de Majoratib. 4. part. quæst. 40. num. 54.

* 16 La cantidad de moneda, quando està destinada para la compra de bienes raizes pertenecientes à menores, se reputa entre los bienes inmuebles, y no puede expendirse sin Decreto Judicial, como se ha dicho al num. 6. hablando de la moneda destinada para el uso de la Republica, con la authoridad de Hermosilla, y Cevallos, y en el presente assumpto, Barbo. in Remission. ad leg. Lusitan. lib. 4. tit. 48. num. 16. Surd. decis. 287. num. 13. Jul. Capon. tom. 2. discept. 81. y aunque siguen la contraria opinion, D. Castell. controuv. lib. 5. cap. 62. num. 65. Gutierr. de Tutel. 2. part. cap. 5. num. 4. lo cierto es, que hablan indistintamente de el dinero destinado para la compra de bienes inmuebles, sin el additamento de ser de menores, porque es util a estos,

estas, que el dinero, no se expenda, sin authoridad Judicial, y lo mismo sucede en el dinero redimido de la cosa inmueble, que tambien se debe reputar por inmueble, Tiraquel. *de Re-tract. leg.* §. 1. glos. 7. num. 111. Hermosill. *in leg.* 4. glos. 3. tit. 5. part. 5. num. 18. Jul. Capon. *ubi proxim.* Cevall. *Comm. quæst.* 312. à n. 1.

cio de Indias; como es literal de el citado Auto acordado. *Citat. Auto 35. ubi sup.*

* 17 Las letras de cambio, que estuvieren dadas, y aceptadas por el que las ha de pagar, al tiempo de la promulgacion de el Decreto de baxa, o aumento de la moneda; si es con la obligacion de pagar en plata, ò oro, se debe cumplir, y pagar, segun el valor que tenia la moneda al tiempo que se entregò, para sacar la letra, que es lo que unicamente puede pedir el que la entregò al Cambiador, como consta de un Auto acordado del Consejo; *Auto 35. fol. 108. fecha en 8. de Noviembre de 1686.* y hecha la obligacion de pagar, en doblones, ò en escudos, se ha de cumplir en la misma moneda, hasta la concurrente cantidad, que huviere entregado, como se vè por otro Auto acordado; *Auto 33. fol. 107. fecha en 21. de Octubre de 1686.* y todas las personas que en dicho tiempo tuviessen en su poder, ò en confianza, por encomienda, ò por otra qualquiera razon, cantidades de plata, ò oro, assi en moneda, como en pasta, de qualquier genero que sea, que deban entregar à terceros, ya sea en virtud de Escripturas, vales, asientos de libros, ò otros papeles que se estilan entre hombres de Negocios, y los Mercaderes de plata que huvieren hecho vales, ò otros papeles, ò instrumentos, por cantidades, de dinero, de plata, ò oro, ò pasta, que en su poder se ayan puesto, y otras personas, en quien por la misma razon existieren; ayan de pagar las cantidades que estuvieren debiendo, en las mismas monedas que recibieron, y de el mismo valor, peso, y ley, y en los mismos metales, y pastas, que se le huvieren entregado, y esto procede en todas las obligaciones hechas, aunque sea con dependencia de el comer-